

REGLAMENTO (CEE) Nº 169/87 DEL CONSEJO

de 19 de enero de 1987

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2915/79 en lo que respecta a la aplicación de los contingentes arancelarios anuales de determinados quesos establecidos para Noruega

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1335/86⁽²⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 14,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 2915/79 del Consejo, de 18 de diciembre de 1979, por el que se determinan los grupos de productos y las disposiciones especiales relativas al cálculo de las exacciones reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 950/68 relativo al arancel aduanero común⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 748/86⁽⁴⁾, se prevén

exacciones reguladoras reducidas para determinados tipos de quesos;

Considerando que los acuerdos adicionales celebrados con motivo de la adhesión del Reino de España y de la República portuguesa, entre la Comunidad y los países de la AELC, prevén, a partir del 1 de marzo de 1986, el aumento del contingente arancelario anual concedido por la Comunidad en favor de los quesos originarios y procedentes de Noruega; que es, por lo tanto, conveniente proceder a la modificación del Reglamento (CEE) nº 2915/79,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2915/79, la letra r) se sustituirá por el siguiente texto:

• r) ex 04.04.E Ib) 2

- Jarlsberg, con un contenido mínimo en materia grasa del 45 % en peso de extracto seco y con un contenido en peso del extracto seco de un 56 % como mínimo, con una maduración de tres meses como mínimo:
 - en ruedas con corteza, de 8 a 12 kg
 - en bloques rectangulares con un peso neto inferior o igual a 7 kg (las indicaciones que aparecen en el envase deberán establecerse de tal modo que se pueda identificar dicho queso por el consumidor)
 - en trozos envasados al vacío o en gas inerte, con un peso igual o superior a 150 g e inferior o igual a 1 kg (las indicaciones que aparecen en el envase deberán establecerse de tal modo que se pueda identificar dicho queso por el consumidor)
- Ridder, con un contenido mínimo en materias grasas de un 60 % en peso del extracto seco y con una maduración de 4 semanas como mínimo:
 - en ruedas con corteza, de 1 kg a 2 kg
 - en trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten por lo menos la corteza del talón, con un peso neto igual o superior a 150 g (las indicaciones que aparecen en el envase deberán establecerse de tal modo que se pueda identificar dicho queso por el consumidor)

originarios de Noruega, dentro del límite de un contingente arancelario anual de:

- 1 820 toneladas para 1986,
- 1 920 toneladas para 1987,
- 2 020 toneladas para 1988.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 329 de 24. 12. 1979, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 71 de 14. 3. 1986, p. 3.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

P. DE KEERSMAEKER
